

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía –

Radicación: 2023-00208

Demandante: Banco AV Villas S.A.

Demandado: Fredy Hernán Dorado Fernández

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (pagaré No. 3019496) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** y en contra de **FREDY HERNÁN DORADO FERNÁNDEZ**, identificado con c.c. No. 79.299.309, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 99.627.438 M/CTE** a título de capital, incorporado en el pagaré No 3019496.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales

establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 24 de febrero de 2023 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: SEGUNDO: Se reconoce personería al (a) abogado (a) **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**¹, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a0bab7ebeat1f1181f19d9af557bd13646e25ede6cf8e3633a16728a93d44e**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía –

Radicación: 2023-00208

Demandante: Banco AV Villas S.A.

Demandado: Fredy Hernán Dorado Fernández

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **Fredy Hernán Dorado Fernández**, identificado c.c. No. 79.299.309, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA BANCO FINANDINA BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S. A BANCO GNB SUDAMERIS BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU BANAGRARIO BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS BANCO W BANCOOMEVA, BANCO FALLABELA BANCO PICHINCHA

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$199.255.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57c064b2f2187ba2c45b29c4f0b1abb81ef55273f79d5541c7e35a056f89f81**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Radicación: 2023-00205

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandado: José Fernando Orobio Guaran

Estudiada la presente demanda se encuentran falencias que no permiten su admisión, a saber:

1. Debe aclararse el hecho 2 de la demanda, por cuanto indica que la obligación ejecutada es la contenida en el pagaré No. 91382552182; No obstante, tanto en el título como en el poder se exhibe el número 00000000000037017.

Alléguese la evidencia que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d23ec3c761d216c79c21d6377399016130d5721ba6fc1ec0f20da71dcad863d**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Radicación: 2023-00200

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.

Demandado: Juan Carlos Angulo Angulo

Estudiada la presente demanda se encuentran falencias que no permiten su admisión, a saber:

1. El pagaré No. 30000028267 presentado para el cobro no fue allegado de manera completa, dado que no fue escaneado su reverso, lo que le permite establecer a esta juzgadora si el título valor fue objeto o no de una cadena de endosos, tal y como lo asevera la parte demandante. Artículo 422 del C.G.P.
2. Debe aclararse el hecho 2 de la demanda, por cuanto indica que el demandado entró en mora desde el día 20 de mayo de 2017, fecha en la que aduce se hace exigible el pago total de la obligación; No obstante, pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 16 de enero de 2023, fecha de vencimiento del título.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d26a475f1b0cf9da040a069f4d2e6e83611b8bbb730b7a1090f95605877d05**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Radicación: 2023-00196

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Eider Estupiñan

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con base en los títulos ejecutivos desmaterializados, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

*“(...) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. **5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.** 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.*

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada a los certificados de depósito aportados con la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:

1. pagaré No. 186402210:



2. pagaré No. 18640209:



Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Cabe añadir, que los certificados de depósito fueron aportados en copia, sin que los mismos permitieran a esta unidad judicial la verificación de la firma digital por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, a través de la aplicación Adobe Acrobat Reader, de igual manera, el código QR expresado arrojó que dicha signatura no había sido comprobada, situación que en efecto invalida la pretensión ejecutiva, pues se itera, la firma es un requisito de habilitación de la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de EIDER ESTUPIÑAN, por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación previo registro en el sistema digital correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464acce82a5b256fcadce55693268d952ace4ac5276fe93395787a4aa09e0358**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Radicación: 2023-00190

Demandante: Nelson Cruz Gómez

Demandado: Francisco Franco Berón

Estudiada la presente demanda se encuentran falencias que no permiten su admisión, a saber:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagarés), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original, y quien lo ostenta.
2. Alléguese la evidencia que de cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, conforme lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID AGUDELO PATIÑO**¹ en calidad de representante legal de la sociedad AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55db693e11faecdf4ab0543ce46aab995f4db1b612dabf8f6fa8a2bf2733d5a6**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-Menor Cuantía.

Radicación: 2023-00184

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Diana Patricia Sánchez Otero

Estudiada la presente demanda se encuentran falencias que no permiten su admisión, a saber:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original.
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria demandante, donde se aprecie el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales.
3. Se advierte anexar evidencia de la dirección electrónica del demandado, no obstante, no obra tal documento en el expediente.
4. Debe señalar de manera precisa en el memorial poder, cuál de los correos allí relacionados, es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9966d59ebc54b07975377835d26cd2a6c3076b7d6f3fd4e511479e74f2c8594c**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Sucesión- Mínima Cuantía.
Radicación: 2023-00187
Demandante: Angie Alexandra Lopera Serrano y otros.
Causante: Bernardo Tulio Lopera Dávila

Estudiada la presente demanda se encuentran falencias que no permiten su admisión, a saber:

1. Omitió fijar la cuantía del asunto. Artículo 26-5 del C.G.P
2. Deberá indicar la dirección física de los interesados en la causa, pues se limita a indicar solo un domicilio. Artículo 82-10 del C.G.P.
3. En igual sentido deberá señalar el correo electrónico de cada uno de los interesados en la causa mortoria.
4. No fue aportado el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Núm. 5º del artículo 489 del CGP.
5. Tampoco aportó el avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP. Núm. 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibidem.
6. Deberá indicar si el causante al tiempo de su fallecimiento tenía sociedad conyugal vigente o en su defecto, disuelta y pendiente de liquidación, por cuanto se afirma que el causante se encontraba casado con la señora Lucero Castañeda Serrano.

En caso de haberse tenido sociedad conyugal vigente a la fecha de fallecimiento del causante, deberá dar cumplimiento con el inventario de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan de ellos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al (a) abogado (a) **HUMBERTO SANTANDER PELAEZ**¹, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e270050a20128dff24a157d7be11220029c995399933edefb56360ce8c0a18d2**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>